



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
307

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Mediante la cual propone reformar diversas disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas leyes y códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de Desindexación del Salario Mínimo.

PRESENTADA POR: Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (PAN).

LEÍDA POR: Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo (PAN).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 23 de diciembre de 2016, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Economía, Turismo y Servicios.

FECHA DE TURNO: 27 de diciembre de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS

002110 DIC 23 16

H. CONGRESO DEL ESTADO

Presente.-



El (la) suscrito (a), en mi carácter de Diputado(a) a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 64 fracción II y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 167 fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Representación Popular a presentar Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como reformar y derogar diversos artículos de leyes y códigos del Estado, en materia de Desindexación del Salario Mínimo. Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque actualmente el concepto de salario mínimo es de uso común y podríamos decir que todas las personas tienen una idea general de su significado, es cierto también que, según señala el maestro Mario de la Cueva, no se sabe a ciencia cierta quien lanzó en el siglo XIX la idea de establecerlos, pero muy probablemente en un principio no haya sido



muy aceptada porque esa tesis rompía con el dogma de la libertad absoluta del capital para explotar el trabajo.

Continúa señalando el autor citado en el párrafo próximo anterior que Australia y Nueva Zelanda son los dos primeros países que legislaron en la Edad Contemporánea sobre los salarios mínimos.¹

Para el caso de México, se tiene que la figura del salario mínimo se establece con la promulgación de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, específicamente en el artículo 123, fracción VI bajo el principio de que el salario mínimo deberá ser suficiente “...para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia...”. Se determina, asimismo, en la fracción VIII, que el salario mínimo no podrá ser objeto de embargo, compensación o descuento alguno.²

Por cuanto a los mecanismos para su fijación, el Constituyente de 1917 dispuso, en la fracción IX del propio artículo 123, que ésta se haría por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que debería instalarse en cada estado.³

¹ De la Cueva, Marlo, *El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Editorial Porrúa, Tercera edición, México, 1975, p. 309.

² Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, http://www.conasami.gob.mx/fig_salario.html, 12 de diciembre de 2016, 12:00 horas.

³ *Idem*.



Entre 1917 y 1931, año éste último en que entró en vigor la primera Ley Federal del Trabajo, el sistema de comisiones especiales previsto por el Constituyente funcionó de manera precaria y anárquica, ya que la expedición de leyes de trabajo locales por cada estado de la federación, dentro del marco establecido por la Constitución, se desarrolló con múltiples limitaciones, dando lugar, en 1929, a las reformas constitucionales en las que se sustentaría la nueva legislación laboral federal. No obstante, la propia Ley Federal del Trabajo expedida en 1931 y las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1933, reforzarían la idea de un sistema de fijación de los salarios mínimos constituido por comisiones especiales integradas en cada municipio.⁴

Aun cuando la federalización de la legislación laboral coadyuvó, en general, al gradual mejoramiento del cumplimiento de las normas laborales, también pudieron apreciarse múltiples deficiencias en el sistema de fijación de los salarios mínimos, derivadas principalmente de que la división municipal, producto de diversos fenómenos históricos y accidentes geográficos, no guardaba relación alguna con las características del desarrollo económico regional ni con otros fenómenos económicos de alcance nacional, por lo que no podía servir de fundamento para la determinación de los salarios mínimos en condiciones adecuadas. Por lo que, surge así la necesidad, al iniciarse la década de los sesenta, de revisar el sistema y darle una estructura más acorde con la realidad nacional. Así pues, se decide que la fijación de los salarios mínimos debería de hacerse por zonas económicas y no por municipios y se encarga ese procedimiento a dos instancias capaces

⁴ *Idem.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

de armonizar el conocimiento general de las condiciones sociales y económicas de la República.⁵

En 1963, se crearon una Comisión Nacional y 111 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, resultado de las reformas a la fracción VI del artículo 123 Constitucional y las correspondientes de la Ley Federal del Trabajo en materia de salarios mínimos, cuyo propósito fundamental fue el de procurar un más amplio y efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales en la materia. De esta manera, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se constituyó en el eje central de un mecanismo sui generis, en el que los salarios mínimos eran fijados por Comisiones Regionales que sometían sus determinaciones a la consideración de la Comisión Nacional, que podía aprobarlas o modificarlas, por su forma de organización y por la modalidad eminentemente participativa que revestía su estructura y sus actividades. El sistema constituyó un mecanismo efectivo para facilitar el conocimiento, por parte de los factores de la producción y del gobierno, de los problemas relacionados con la actividad económica y con el nivel de vida de los trabajadores, a la vez que constituyó un marco adecuado para la discusión entre los sectores.⁶

En diciembre de 1986, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados aprobaron una iniciativa del Ejecutivo que reforma sustancialmente el sistema, ya que la fracción VI establece, desde el 1 de enero de 1987, que los salarios mínimos serán fijados por una Comisión Nacional, lo que dio lugar a la desintegración del sistema de Comisiones

⁵ *Idem.*

⁶ *Idem.*



Regionales vigente hasta el 31 de diciembre de 1986. El nuevo precepto constitucional dispone la más amplia flexibilidad territorial en la fijación de los salarios mínimos, al señalar que éstos serán fijados por áreas geográficas que pueden estar integradas por uno o más municipios, de una o más entidades federativas, sin limitación alguna. Esta disposición permitió corregir deficiencias e inconsistencias observadas en cuanto a las zonas de aplicación de los salarios mínimos, así como tomar en cuenta, cuando fue necesario, las características particulares de áreas geográficas de rápido desarrollo o con características especiales.⁷

En párrafos que anteceden a éste se hizo una breve exposición de la evolución histórica en nuestro país del salario mínimo, el que sin duda se trata de una conquista social que garantiza a las y los trabajadores el contar con una retribución por motivo de su trabajo, con la cual puedan cubrir sus necesidades. Este último término, entendido en un sentido amplio que no se constriña a las necesidades básicas o biológicas como en sus inicios pretendió enfocarse, si no que, con una visión más progresista y desde el punto de vista de los derechos humanos, no puede ni debe acotarse a ese ámbito únicamente.

Cabe resaltar desde 1980 el salario mínimo ha sufrido una larga y aguda fase de deterioro que lo ha llevado a perder más del 70% de su valor real lo cual ha llevado a México, que siendo uno de los países con mayor productividad a nivel Latinoamérica, mantiene un nivel salarial tan bajo que puede ser comparado con niveles mantenidos en Bolivia y Nicaragua, lo que trae como consecuencia que 23 millones de mexicanos no les alcanza para acceder a la canasta ampliada, la cual abarca desde alimentos básicos hasta gastos de educación, salud, vestido, vivienda y transporte. La CEPAL informa que a lo largo del siglo XXI México es el único país de América Latina con salarios mínimos estáticos y la

⁷ *Ídem*



única economía importante que no hizo nada para propiciar la recuperación de este. Actualmente la fijación del salario mínimo no se ha vinculado a la productividad sino al abatimiento de la inflación. Ejemplo de esto son los pobres aumento de este que no solo afectan a los 7 millones de mexicanos que lo percibe, sino que se traduce en la línea de referencia a partir de la cual se definen todos los demás salarios, incluidos los contractuales.

Se ha mencionado que la recuperación de los salarios en América Latina no ha dado como resultado tendencias negativas. Tampoco se puede ligar la productividad al salario: ésta no ha caído setenta por ciento como el salario y aunque ha habido incrementos magros en la economía, esto no ha servido para mejorar el ingreso de los trabajadores.

Una recuperación salarial adecuada no partiría de incrementos disparados al salario; también se necesita un acuerdo nacional político, económico y social, con empresarios y trabajadores para crear condiciones que lleven a tal recuperación, porque sus efectos serían benéficos no solo para los asalariados y sus familiares, sino para toda la economía y constituirían una base para mejorar el consumo, el empleo productivo y el bienestar.

Es por ello la urgencia de transitar hacia la definición de espacios y mecanismos diferentes, para la fijación del salario mínimo, trasladando esta importante función a un terreno menos asimétrico y unilateral, donde se tomen en cuenta criterios diversos sin vulnerar el propósito original de garantía para los salarios mínimos.

Es por esto que el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (Decreto), conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Conforme al Decreto, la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.



Por consecuencia de lo anterior se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con el único fin de dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de referencia y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento independiente y cumpla con su objetivo constitucional que es el de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Sin embargo, como toda figura jurídica está en constante evolución, y por lo tanto, el cambio de las situaciones sociales, económicas y políticas determinan también que se requiere reajustar el concepto y alcance del salario mínimo.

A continuación, me permito desarrollar un recuento cronológico del proceso legislativo, relativo a la desindexación del salario mínimo, materia de la presente iniciativa.

1.- Es preciso señalar, que el 10 de diciembre de 2014, fue sometido a discusión ante la Cámara de Diputados, dictamen mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, es decir, llevar a cabo la desvinculación del salario mínimo a Unidad de Medida y Actualización, para hacer referencia de otros precios, trámites, multas, impuestos, prestaciones, etc.

2.- La cual posteriormente pasó a la Cámara de Senadores, para los efectos Constitucionales, siendo recibida el 11 de diciembre de 2014, turnada a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Segunda; posteriormente fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de octubre de



2015.

3.- Una vez aprobada por la Cámara de Senadores fue devuelta a la Cámara de origen, para los efectos del Apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Siendo recibida en la Cámara de Diputados el 27 de octubre de 2015, y sometido a discusión el 19 de noviembre de 2015.

5.- Aprobada por las legislaturas de los Estados, se llevo a cabo la declaratoria de aprobación para sus efectos constitucionales, en sesión de la Comisión Permanente del 7 de enero de 2016.

6.- Siendo remitida al Diario Oficial de la Federación y publicado el 27 de enero de 2016.

En dicho Decreto se establece en su artículo cuarto transitorio que las legislaturas de los Estado deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las Leyes y ordenamientos de su competencia, en un plazo máximo de una año contado a partir de la entrada en vigor del citado Decreto; a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Esta legisladora apoya con absoluta convicción la medida que a nivel nacional se tomó, consiente que la aplicación de esta, una vez autorizada, los beneficios que traerá a las familias mexicanas y en especial a las familias chihuahuenses serán consistentemente mejores, ya que al momento de implementar esta medida el poder adquisitivo de muchas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

familias se verá aumentado cumpliendo así la función que a nivel constitucional se le da al salario mínimo; que es el de satisfacer las necesidades básicas de la vida del obrero, su educación, etc, considerándolo como jefe de familia. Mi postura, avalada por Acción Nacional, a nivel nacional, me impone la obligación de ocuparme de la situación de las familias mexicanas, que sólo perciben el salario mínimo como medio de subsistencia, soy consciente de que cada vez alcanza menos para cubrir las necesidades más básicas de una familia y de que ahora se tiene que trabajar más horas para conseguir ni siquiera.... lo indispensable, es por esto que refrendo la decisión tomada a nivel nacional y promuevo la implementación de ésta a nivel estatal, con el único fin de beneficiar a las familias chihuahuenses, deseo sinceramente, que el objeto que se propone ésta iniciativa, se colme para todas las familias de mi estado y de mi distrito, empezando así una mejor y más digna vida para todos.

En virtud de dar cumplimiento a este artículo transitorio, la presente legislatura tiene como fecha límite el 27 de enero del año 2017 para publicar las adecuaciones correspondientes a nuestros ordenamientos, es por ello que en base a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 27 Bis, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:



ARTÍCULO 27 BIS.

.....

.....

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

II y III.

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 56, primer párrafo; 437; 534; 545; 759; 1413; 1456; 1800, fracción II; 2075, la fracción V; 2130, segundo párrafo; 2187; 2190; 2234; 2235; 2236; 2255, la fracción I; 2306; 2348, el primer párrafo; 2396, segundo



párrafo; 2434, el segundo párrafo; 2451, segundo párrafo; 2454, fracción II; 2455; 2516; 2744, segundo párrafo; 2745; 2810; 2838 y se deroga el artículo 21 todos ellos del Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 21. SE DEROGA

ARTÍCULO 56. Las personas que, estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas por el jefe de la oficina con una multa de una a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** vigente, atendiendo las circunstancias de cada caso.

ARTÍCULO 437. Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de Primera Instancia o de lo Familiar, dentro de ocho días, a fin de que se provea la tutela; la omisión motivará la aplicación de una sanción que podrá ser de diez a cien veces **la Unidad de Medida y Actualización** de multa.

ARTÍCULO 534. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiera de cualquier otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hubiere reunido el equivalente a ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, sobre segura hipoteca, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que puede sobrevenir al realizarla.

ARTÍCULO 545. Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya



cuantía exceda de cien veces la **Unidad de Medida y Actualización**, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTÍCULO 759. El que se apodere de un bien vacante sin cumplir lo prevenido en este capítulo, pagará una multa de diez a cien veces la **Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las penas que señale el respectivo Código.

ARTÍCULO 1413. Se prohíbe que en los instrumentos que contengan disposiciones de última voluntad, se dejen hojas total o parcialmente en blanco, así como utilizar abreviaturas o cifras, salvo que se trate de invocar artículos de la ley o números de formas oficiales. A los Notarios que no observen este precepto se les impondrá una multa, cuyo importe será de diez a cien veces la **Unidad de Medida y Actualización**; para el resto de las personas la multa será de cinco a cincuenta veces la **Unidad de Medida y Actualización**. La sanción será impuesta por el Juez que conozca del juicio sucesorio y se hará efectiva por el recaudador de rentas del lugar.

ARTÍCULO 1456. Para los efectos del artículo anterior, el precio del inmueble o su valor según avalúo catastral, no excederá del equivalente a veinticinco veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente **elevada** al año, al momento de la adquisición.

ARTÍCULO 1800. ...

I...

II. Si la víctima estuviere en edad y en condiciones de trabajar pero no percibiere utilidad o salario o no pudieran determinarse éstos, el pago se hará tomando como base el doble de la **Unidad de Medida y Actualización**, y le extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo; si no



estuviere en edad o condiciones de trabajar, se tomará como base el 75% de dicho duplo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

III a IV...

ARTÍCULO 2075...

I a IV...

V. Si una de las deudas procede de **la Unidad de Medida y Actualización**;

VI a VIII...

ARTÍCULO 2130...

En este caso, el contrato de promesa deberá otorgarse en escritura pública, si el precio del inmueble o derecho real excede del equivalente a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**. En caso contrario, bastará un escrito privado debidamente ratificado ante fedatario público.

ARTÍCULO 2187. La venta de bienes inmuebles cuyo precio, valor de avalúo o valor catastral, en el momento de la operación no exceda del equivalente a mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, así como la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad, podrán otorgarse en escrito privado, que se ratificará en los términos de ley.

ARTÍCULO 2190. Si el precio, valor del avalúo o valor catastral excede de mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, en el momento de la operación, la venta se otorgará en escritura pública.



ARTÍCULO 2234. Tratándose de bienes muebles, la donación será verbal si el valor de los mismos no excede de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 2235. Si el valor de los bienes muebles excede de cincuenta, pero no de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la donación deberá otorgarse en escrito privado.

ARTÍCULO 2236. Si el valor de los bienes muebles excede de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la donación deberá otorgarse en escrito ratificado notarialmente.

ARTÍCULO 2255...

I. Cuando sea menor **al equivalente** de cien **Unidades de Medida y Actualización**;

II. a IV...

ARTÍCULO 2306. Tratándose de predios rústicos, si la renta anual excede de cuatro mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, el contrato deberá otorgarse en escritura pública.

ARTÍCULO 2348. Si la renta mensual excede de doscientas cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, deberá garantizarse el contrato mediante fianza o cualquiera otra forma legal, salvo pacto en contrario.

...

...

ARTÍCULO 2396...



El contrato de comodato deberá otorgarse por escrito ante dos testigos. Si tiene por objeto un predio rústico cuyo valor del avalúo o valor catastral exceda de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, el contrato se otorgará en escritura pública.

ARTÍCULO 2434...

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal.

ARTÍCULO 2451...

Para que un mandato sea verbal, el interés del negocio no debe exceder de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

...

ARTÍCULO 2454...

I...

II. Cuando el interés del negocio para el que se otorgue sea superior al equivalente a doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de conferirse; o

III...

ARTÍCULO 2455. El mandato podrá conferirse en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos, sin que sea necesaria la ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere exceda de cincuenta pero no de doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, al momento de su otorgamiento.



ARTÍCULO 2516. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en bienes inmuebles cuyo valor sea de más de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano, diseño o presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 2744...

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de cien veces **la Unidad de Medida y Actualización**, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces. La fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca.

ARTÍCULO 2745. Para otorgar una fianza legal o judicial por más de cien veces **la Unidad de Medida y Actualización**, se presentará un certificado expedido por el Encargado del Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 2810. Cuando el crédito hipotecario exceda de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la hipoteca debe otorgarse en escritura pública. Cuando no exceda de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, podrá otorgarse en escritura privada ante dos testigos, ratificada en los términos de ley.

ARTÍCULO 2838. La transacción debe constar por escrito si el interés pasa de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 94, fracción II, 96, fracción II; 336 y 337, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 94.

I.

II. La multa de hasta 100 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III.

.....

ARTÍCULO 96.

I.

II. Multa de hasta 100 veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

III a la V.

.....

.....

a) a la d).....



ARTÍCULO 336. La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado, se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta **doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos.

ARTÍCULO 337. Cuando no se acredite la capacidad económica de la deudora alimentista, en atención a las circunstancias especiales del caso, la pensión alimenticia se fijará en **Unidades de Medida y Actualización**, sin que pueda ser inferior a **una**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 33, fracción III; 107, fracción III; 156, en su primer párrafo y 329, fracción II y párrafo segundo, todos ellos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 33. Poder coercitivo.

....

I a II...

III. Multa de diez a doscientos días de **Unidad de Medida y Actualización**.

IV...

Artículo 107. Poder coercitivo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

.....

I a la II....

III.- Multa de diez a doscientos días de **Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 156. Régimen disciplinario.

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al Juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa de uno a cien **Unidades de Medida y Actualización** o arresto hasta por treinta y seis horas.

.....

.....

Artículo 329. Disciplina en la audiencia

....

I...

II. Multa de uno a veinticinco **Unidades de Medida y Actualización**.

III al V...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o la **Unidad de Medida y Actualización** de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 171, inciso j); 305, fracciones IV y VII; 334, tercer párrafo de la fracción I y fracción II; y 340, fracción XIII; todos ellos del Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 171...

a) - i)...

j) Las despensas que se otorguen a través de vales a los trabajadores, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento de la **Unidad de Medida y Actualización** vigente, y éstos sean otorgados en forma general.

...

ARTÍCULO 305...

I a III...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

IV. El mandato que se haga constar en escritura pública o en escrito privado ratificado ante Notario o ante autoridad judicial, pagará el equivalente al 85% sobre la **Unidad de Medida y Actualización diaria**.

...

...

...

...

V a VI...

VII. Cuando por la naturaleza del acto Jurídico no pueda determinarse el valor de la operación, se pagará el equivalente al 125% sobre la **Unidad de Medida y Actualización diaria**. En este caso para el pago del impuesto la autoridad fiscal podría expedir certificados preimpresos, que se agregarán al apéndice del protocolo correspondiente, o a la copia auténtica que se agregue al apéndice del Libro de Registro de Actos Fuera de Protocolo, si el acto se otorgó ante fedatario público. En el documento que se entregue al interesado se pondrá razón del pago en la que conste el número del certificado.

VIII a IX...

ARTÍCULO 334...

I...

a) - c)...

...



Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a tres días de la **Unidad de Medida y Actualización vigente**, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito, y en ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder del equivalente a 100 días de la **Unidad de Medida y Actualización vigente**.

II. Por la diligencia de notificación de un crédito fiscal se causará el importe de dos días de la **Unidad de Medida y Actualización vigente**, por concepto de gastos de ejecución.

III...

...

...

ARTÍCULO 340...

I a XII...

XIII. **La Unidad de Medida y Actualización** de los trabajadores.

XIV a XV...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 28, fracción XXII, 96; 112, primer párrafo; 149, último párrafo; 158, primer párrafo; 159, segundo párrafo y 205, fracción II; del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

I a XXI.-

XXII. Autorizar al Presidente Municipal para enajenar a título oneroso o gratuito bienes muebles del dominio privado municipal, cuyo valor sea superior a **doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 96. Si no se presenta la declaración final, se impondrá al omiso una sanción pecuniaria, hasta por cien **Unidades de Medida y Actualización** y se dará vista al Ministerio Público, para que practique las investigaciones necesarias en cuanto a la situación patrimonial del omiso y proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 112. Para la venta de bienes muebles del dominio privado municipal se requerirá el acuerdo del Ayuntamiento cuando su valor sea superior a doscientas cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**; cuando su importe sea menor, bastará el acuerdo por escrito del Presidente Municipal.

.....

.....

ARTÍCULO 149.

I. a III



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

El impuesto neto a pagar nunca será inferior al equivalente a dos **Unidades de Medida y Actualización**.

ARTÍCULO 158.

I. a III

Tratándose de bienes inmuebles cuya adquisición se derive de procesos de regularización de terrenos, promovidos por las diferentes instancias de gobierno, así como de programas de fomento a la vivienda de interés social y popular, se tendrá como base gravable la que resulte menor de las hipótesis establecidas en las fracciones anteriores. Para tales efectos, se entiende por vivienda de interés social aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 15 la **Unidad de Medida y Actualización**, y por vivienda popular aquella que en iguales condiciones no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la **Unidad de Medida y Actualización**.

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO 159.



En aquellos Municipios en que así lo determinen sus leyes de ingresos, cuando la base gravable no exceda de 365 veces **Unidades de Medida y Actualización**, la tasa del impuesto podrá ser del 0%.

ARTÍCULO 205.

I.

II. Multa, hasta por cincuenta **Unidades de Medida y Actualización**; si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

III. a V.....

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se reforman los artículos 41, segundo párrafo; 43 bis, segundo párrafo; 48, primer párrafo; 73, primer párrafo; 176, primer y segundo párrafo; 177, primer párrafo; 182, primer párrafo; 208, primer párrafo en sus fracciones I, II y III y segundo párrafo; 216, primer párrafo en sus fracciones I, II y III; 217, primer párrafo en sus fracciones I y II; 219, primer párrafo; 220, primer párrafo, fracciones I a V; 223, primer párrafo, fracciones I a IV; 229, primer párrafo; 232, primer párrafo; 236, primer párrafo en sus fracciones I a IV y segundo párrafo; 239, primer párrafo; 241, primer párrafo; 246, primer párrafo; 247, tercer párrafo; 249, primer y tercer párrafo; 262, segundo y tercer párrafo; 262 bis, segundo párrafo; 265, primer párrafo; 266, primer párrafo; 269, primer párrafo en sus fracciones I y II; 270, segundo párrafo; 271, primer párrafo en sus fracciones I y II; 273, primer párrafo; 298, primer párrafo; 306, primer párrafo; 322, primer



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

párrafo; 334, fracción IV; 351, primer y segundo párrafo; 352; 353; 354; 355; 356, primer párrafo; 358, fracciones I y II; 359, fracciones I y II; 360, primer y segundo párrafo; 360 bis; 360 ter, primer párrafo; 364; 365 y 366, todos ellos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 41. De la multa

....

El día multa equivale al salario cuota diaria del imputado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente a la **Unidad de Medida y Actualización** vigente en el lugar de la comisión del delito.

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 43 bis...

.....

Además de las penas señaladas en este Código, se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces la **Unidad de Medida y Actualización** al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica



de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces la **Unidad de Medida y Actualización**.

....

Artículo 48. Supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, para fijar el monto del daño causado, se tendrá como base el ingreso que percibía la víctima, conforme a las pruebas específicas y a la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo. De no comprobarse su monto, conforme a la **Unidad de Medida y Actualización**, esta disposición se aplicará aun cuando el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapacitado.

Artículo 73. Punibilidad del delito imprudencial

En los casos de delitos imprudenciales, se impondrán de seis meses a cinco años de prisión; multa hasta de ochenta **Unidades de Medida y Actualización** y suspensión de seis meses hasta diez años del derecho relacionado con la conducta punible, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

Artículo 176.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Se impondrán de diez meses a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días **la Unidad de Medida y Actualización** cuando el que asedie ejerza de hecho o por derecho autoridad sobre el pasivo y que éste se encuentre bajo su guarda o custodia, se valga de su posición jerárquica, laboral, académica, religiosa, familiar o cualquier otra que implique subordinación. Si el hostigador fuera servidor público o académico y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo y se le inhabilitará del mismo hasta por cinco años.

....

Artículo 177.

A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de treinta a ochenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

....

Artículo 182.

A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciséis años o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presenten al público espectáculos obscenos, se le



aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cien a trescientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**. Se incrementará la pena en una mitad cuando se trate de personas menores de 14 años.

Artículo 208.

....

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

II. Cuando exceda de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, pero no de mil, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

III. Cuando exceda de mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa robada, al momento del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

.....

Artículo 216.



....

- I. Si fuera una sola cabeza, se aplicará prisión de tres años tres meses a seis años y multa de cien a doscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización.**
- II. Si excediera de una pero no de diez cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de ciento cincuenta a trescientas veces **la Unidad de Medida y Actualización.**
- III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de diez, se aplicará prisión de seis a quince años y multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 217.

....

- I. Si fueran de una a diez cabezas, se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización.**
- II. Si excedieran de diez cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de treinta a ochenta veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 219.

A quien dolosamente transporte o comercie con pieles o carne obtenida de ganado robado, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta a sesenta veces **la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 220.



.....

- I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de cincuenta pero no de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de quinientas pero no de cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**;
- IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo dispuesto excede de cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**; y
- V. Cuando no sea determinable el valor de lo dispuesto, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 223.

.....

- I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**.



II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización;**

III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización;** y

IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de lo defraudado excede de cinco mil **Unidades de Medida y Actualización..**

.....

Artículo 229.

Se aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de sesenta a ciento veinte veces **la Unidad de Medida y Actualización**, a quien mediante convenios, documentos, o de cualquier otra forma estipule comisiones, réditos o lucros usurarios.

.....

Artículo 232.

Se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**, a quien por medio de la violencia sobre las personas, o sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo o por engaño:

I a la III



Artículo 236.

...

I. De treinta a noventa días multa, cuando el valor de los daños no exceda de cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización;**

II. Prisión de seis meses a tres años y de noventa a doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de cincuenta pero no de quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización;**

III. Prisión de tres a seis años y de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta días multa, cuando el valor de los daños exceda de quinientas pero no de cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización;** y

IV. Prisión de seis a doce años y de setecientos cincuenta a mil doscientos cincuenta días multa, si el valor de los daños excede de cinco mil **Unidades de Medida y Actualización.**

Para estimar la cuantía de los daños se atenderá al valor comercial de la cosa dañada, al momento de producirse el hecho, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces **la Unidad de Medida y Actualización.**



Artículo 239.

A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces la **Unidad de Medida y Actualización**, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si éstas son más benévolas.

Artículo 241.

Se aplicará prisión de cuatro a quince años y multa de doscientas a quinientas veces la **Unidad de Medida y Actualización**, en cualquiera de los siguientes supuestos, a quien sin haber participado en la comisión de delitos de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de éstos:

I a la IV...

....

....

....

Artículo 246.

Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de sesenta a cien veces la **Unidad de Medida y Actualización**, a quien de manera permanente forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a delinquir.

Artículo 247.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

....

....

En este caso, además de las sanciones que correspondan por el o los delitos cometidos, se aplicará prisión de uno a doce años y multa de cien a **trescientas Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 249.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización**, a quien en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o lograr su asentimiento para cualquier fin.

....

Si los salteadores atacaran una población, se aplicará prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientas veces **la Unidad de Medida y Actualización**.

.....

Artículo 262.

....

Si el monto de los beneficios no excede del equivalente a mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.



Cuando el monto de los beneficios a que hace referencia este artículo exceda mil quinientas veces la **Unidad de Medida y Actualización** vigente, se impondrán de cuatro a doce años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

Artículo 262 bis.

....

Cuando el monto de la remuneración ilegal exceda de quinientas veces la **Unidad de Medida y Actualización**, se impondrá prisión de cuatro a doce años y de mil a dos mil días multa.

Artículo 265.

El servidor público que por sí o por interpósita persona, influyere en otro servidor público, valiéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de cien a **quinientas Unidades de Medida y Actualización**. Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad.

Artículo 266.

El particular que influyere en un servidor público valiéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro servidor público, para tramitar un negocio o conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con la penas de prisión de